



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 07 de abril de 2021

Oficio PC- 125

Señor

EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTA

jesus0314@yahoo.es

Asunto: Respuesta de fondo a Denuncia D-081-2020

Cordial saludo.

Le informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-081-2020**, contra EDURBE por “presunto no cobro de contribución por valorización por obras inconclusas contrato 049 de 2003”.

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 09 de octubre de 2020, recibe denuncia por parte del señor EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTA, se radica en el Área de Participación Ciudadana con el código D-081-2020, se asigna a los asesores Luis Alfonso Jiménez y Miguel Tajan De Ávila, para su atención en esta misma Área.

Actuaciones Administrativas.

De acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante, y como quiera que ellos se refieren a la falta de interposición de un proceso ejecutivo, esta coordinación no estimo necesario solicitar documento o expediente administrativo alguno, ello teniendo en cuenta que la sola interpretación armónica de los artículos 104 (numeral 6), 164 (literal k del numeral 2) y 297 (numeral 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 116 de la Ley 1563 de 2012, contrastada con las circunstancias que expone el peticionario resultan suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo

Conclusiones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la suscrita Coordinadora de Participación Ciudadana, Cristina Mendoza Buelvas y Asesor Externo Abogado Miguel Tajan De Ávila, se concluye lo siguiente:

“Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye que no existe mérito para que se emita reproche alguno de cara a los hechos que se relatan en la denuncia, ya que EDURBE S.A., tiene la potestad de promover la demanda ejecutiva en cualquier tiempo, antes que venza el plazo legal para ese fin.”





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONTROL FISCAL AUTÓNOMO Y COMPROMETIDO CON LA CIUDADANÍA

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública”.

Soportamos lo anterior, anexando informe de atención de denuncia, contentiva en tres (3) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano



contraloria@contraloriadecartagena.gov.co



www.contraloriadecartagena.gov.co



Tel: (5) 6411130 – 01800041784
Cel. 3013059287



Bosque Diagonal 22 No. 47B-23



RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:
Nombre solicitante: EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTA
Origen solicitud: a) Directa: X b)Proceso auditor: c) Otros
No. Radicación: D-081-2020
Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X
Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 09-10-2020
Fecha Remisión Oficina Participación Ciudadana: 09-10-2020
2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:
Nombre: MIGUEL ÁNGEL TAJÁN DE ÁVILA
Cargo: Asesor externo – abogado
Fecha asignación: 19/10/2020
Fecha respuesta: 07/04/2021
3. INFORMACIÓN SOLICITUD:
3.1. ANTECEDENTES:
<p>Se recibe denuncia por parte del señor EDWIN ARTURO RIAÑO LA ROTA en la que relata una presunta omisión por parte de EDURBE S.A., en lo atinente a la ejecución forzosa de las obligaciones derivadas del laudo proferido en el mes de mayo de 2018, en el marco del Tribunal de Arbitraje convocado por controversias derivadas de la ejecución del contrato No. 049 de 2003. A juicio del denunciante la entidad ha incurrido en una grave omisión al no promover el correspondiente proceso ejecutivo.</p>
3.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:
<p>La denuncia fue radicada en la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias el 09 de octubre de 2020, con número interno de denuncia D-081-2020.</p> <p>De acuerdo a los hechos expuestos por el denunciante, y como quiera que ellos se refieren a la falta de interposición de un proceso ejecutivo, esta coordinación no estimo necesario solicitar documento o expediente administrativo alguno, ello teniendo en cuenta que la sola interpretación armónica de los artículos 104 (numeral 6), 164 (literal k del numeral 2) y 297 (numeral 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 116 de la Ley 1563 de 2012, contrastada con las circunstancias que expone el peticionario resultan suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo.</p>
3.3 RESPUESTA –CONCEPTO- SOLUCIÓN JURIDICA:
<p>De conformidad con los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por los artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, respectivamente; la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, el Decreto-extraordinario 403 de 2020 y demás normas que rigen el control fiscal, la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, a través de la Coordinación de Control Fiscal Participativo, recibió la denuncia D-020 de 2021, la cual tuvo por objeto evaluar la presunta omisión de EDURBE S.A., en cuanto a la iniciación de un proceso ejecutivo para obtener el pago forzoso de la obligación derivada del laudo arbitral proferido en el mes de mayo de 2018 en el marco del Tribunal de Arbitraje suscitado con ocasión a la ejecución del contrato 049 de 2003.</p> <p>La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos del control fiscal participativo, prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación y en armonía con las leyes 1757 de 2015,</p>





1437 de 2011, 610 de 2000 y 1563 de 2012, en contraste con los hechos planteados en la denuncia.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

En el presente asunto, abarcaremos los puntos sobre los cuales la Contraloría Distrital de Cartagena como organismo de control y vigilancia de la gestión fiscal del Distrito, tiene competencia, y todos aquellos otros que siendo de competencia de otras autoridades administrativas o judiciales, es deber de este ente de control hacer las remisiones y traslados correspondientes. Para ello, fue necesario requerir información a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a fin de determinar la veracidad de los fundamentos de hecho esbozados en la denuncia.

Analizados los hechos de la denuncia de cara a las normas relevantes para resolver el caso concreto se tiene lo siguiente:

Como se expuso, en la denuncia se relata una presunta omisión por parte de EDURBE S.A., en lo atinente a la ejecución forzosa de las obligaciones derivadas del laudo proferido en el mes de mayo de 2018, en el marco del Tribunal de Arbitraje convocado por controversias derivadas de la ejecución del contrato No. 049 de 2003. A juicio del denunciante la entidad ha incurrido en una grave omisión al no promover el correspondiente proceso ejecutivo.

El artículo 116 de la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional y se dictan otras disposiciones, señala que *Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo conocerá de los procesos *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública...*

Luego, el literal k del numeral 2 del artículo 164 del aludido código señala que *cuando se pretenda la ejecución..., de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.*

Y por último, el numeral 2 del artículo 297 de ese mismo estatuto procesal, preceptúa que *las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos constituyen título ejecutivo.*

Conforme al anterior panorama, los laudos proferidos por la justicia arbitral en los que haya sido parte una entidad pública, son ejecutables ante la jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo a través de la acción ejecutiva, la cual deberá promoverse dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación que ellos contengan.

Se advierte que es potestativo de la parte interesada promover la demanda en cualquier momento hasta antes del vencimiento del término señalado en la ley para ese fin, por lo que bien podría la parte correspondiente solicitar la ejecución del laudo el último día de los 5 años.





Regresando al caso concreto, encontramos que según el dicho del denunciante, el laudo arbitral cuya ejecución se echa de menos fue proferido en el mes de mayo de 2018, motivo por el cual, *prima facie*, el plazo para lograr su cumplimiento forzoso a través de la acción ejecutiva se extiende hasta el mes de mayo de 2023, esto partiendo de la base que el laudo haya quedado ejecutoriado en esa época, y haciendo la salvedad que por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de los Acuerdos No. PSCJA20-11517, PSCJA20-11518, PSCJA20-11519, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11527, PSCJA20-11528, PSCJA20-11529, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, en concordancia con el artículo 1 del Decreto-legislativo 564 del 15 de abril de 2020, los términos judiciales, incluidos los de meses y años, estuvieron suspendidos entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, por lo que el plazo para pedir la ejecución del laudo puede extenderse.


En este orden de ideas, estima la coordinación que a la fecha, y por lo menos hasta el mes de mayo de 2023, la oportunidad para pedir la ejecución del laudo se encuentra vigente, siendo potestativo de EDURBE S.A., promover la demanda en cualquier momento antes del vencimiento de ese plazo.

Lo anterior nos fuerza a concluir que no existe mérito para que esta contraloría emita reproche alguno, por lo que se archivará la denuncia.

3.4 CONCLUSIONES

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y de acuerdo con el análisis adelantado por esta coordinación, se concluye que no existe mérito para que se emita reproche alguno de cara a los hechos que se relatan en la denuncia, ya que EDURBE S.A., tiene la potestad de promover la demanda ejecutiva en cualquier tiempo, antes que venza el plazo legal para ese fin.

Finalmente damos por contestada su denuncia, no sin antes agradecer su comunicación, la cual es parte de la Participación Ciudadana como eje fundamental en la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública.

	REVISIÓN	APROBACIÓN
NOMBRE: CRISTINA MENDOZA BUELVAS		
CARGO: Coordinadora Control Fiscal Participativo		
FIRMA: 		
ELABORACIÓN:		
NOMBRE: MIGUEL ÁNGEL TAJÁN ÁVILA		
CARGO: Asesor Externo – Abogado		
FIRMA: 